



Lima, Julio 18 de 1899.

Señor Director del Panóptico.

En la fecha se ha expedido por este Despacho, la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al rev. Silvestre Brin-gás, la pena de penitenciaria en tercer grado, término medio, o sean once años, con las accesorias de ley; debiendo con-tarse el término para la principal desde el 10 de Julio del año 1898.

Al efecto dictense las órdenes necesarias para que el mencionado rev. sea tras-ladado a la Cárcel de Guadalupe en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. Regis-trese, comuníquese y remítase al Direc-tor de este último Establecimiento el testimonio de su referencia."

Trascribala á U.S. para su conocimiento y demás fines, remitién-dole el testimonio adjunto.

Dios que á U.S.  
Ricardo Arenal

Lima

Julio 21 de 1899

Seague copia del testimonio de  
su referencia en el libro respectivo  
y archivese con el original

Nariño  
y Larate





Resolución  
de 1<sup>ra</sup> Inst<sup>a</sup>

El Escribano que suscribe, adscrito al despacho de causas criminales, certifica: que el tenor de las sentencias pronunciadas en el juicio criminal contra Silvestre Bringas, por homicidio, es el siguiente:

"Vistos y resultando de autos, primero: que el cuerpo del delito de homicidio en la persona de Juan Valenzuela, se ha comprobado por el certificado de los peritos de fojas once y por el de partida funeraria de fojas trece, según los cuales Valenzuela falleció a consecuencia de una herida grave que había sufrido; segundo: que en cuanto a la persona del delincuente, las siete declaraciones testimoniales y uniformes, contenidas de fojas catorce a veinte, manifiestan que lo es la Sr. Silvestre Bringas, quien el día domingo, diez de julio último infirió la herida, a que se refiere dicho certificado, al desgraciado Valenzuela, en la plaza del pueblo de la Asunción de esta Provincia; tercero, que en oposición a la plenitud de esta prueba, se han producido las declaraciones de fojas treinta y siete vuelta a cuarenta y cuatro, de cinco testigos vecinos de la Encañada, lugar del nacimiento de Bringas, y que no merecen fe alguna por ser calculadas ad-hoc, por referirse a día distinto de aquel en que tuvo lugar el suceso, que fue el diez de julio último, acreditado no solo por las declaraciones del sumario, sino por los documentos de fojas uno, cinco y seis, y porque en su aislamiento, propio de su falta de verdad que los caracteriza, no dan razón de la casa en que estaban reunidos, con Bringas y Valenzuela,

ni citan á las personas que oyeron las últimas pa-  
labras de la víctima favorables á su agresor; y  
considerando: primero, que por lo expuesto el  
cuerpo del delito y la persona del delincuente  
se han acreditado, plena y legalmente, siendo  
el delito de homicidio simple y cometido por  
Silvestre Bringas en cuya delincuencia, por  
principio de ampliar en su favor lo favorable  
hay que tener en cuenta la circunstancia alega-  
gada en su instructiva, de haber, el día del  
suceso, halládose en estado de embriaguez; se-  
gundo, que el delito de que se le acusa se halla  
previsto y castigado, con la pena de penitencie-  
ria en tercer grado, por el artículo doscientos  
treinta del Código Penal, correspondiéndole la  
disminución de un término conforme al artícu-  
lo cincuenta y siete del mismo, por la circuns-  
tancia de embriaguez ya expresada, compután-  
dosele el tiempo que el reo lleva de prisión, con-  
forme á la ley de veinte y uno de diciembre  
de mil ochocientos setenta y ocho; por estos y  
los demás fundamentos que de autos se despre-  
nden, administrando justicia á nombre de la  
Nación- Fallo: condenando al reo Silvestre  
Bringas, á la pena de penitenciaría en tercer  
grado, término medio, ó sea por once años que  
se contarán desde el veinte y uno de Julio de  
este año, con las accesorias de inhabilitación abso-  
luta por el tiempo de la condena y por la  
mitad mas después de cumplida, interdicen-



ción civil por el tiempo de la condena y sus-  
 pención a la vigilancia de la autoridad de uno a  
 cinco años, después de cumplida la pena, según  
 el grado de corrección y buena conducta que  
 hubiere observado en el panóptico, y a la consi-  
 guiente responsabilidad civil. Y por esta mi  
 sentencia, que se consultará al Superior Tribu-  
 nal sino fuere apelada, definitivamente juzgan-  
 do, así lo pronuncio, mando y firmo en au-  
 diencia pública y en Cajamarca a veinte y  
 cuatro de noviembre de mil ochocientos noven-  
 ta y ocho = José Dolores Contreras = Cajamarca  
 diciembre veinte y uno de mil ochocientos nove-  
 ta y ocho = Vistos; por los fundamentos de la sen-  
 tencia apelada de fojas cuarenta y seis, su  
 fecha veinte y cuatro de noviembre próximo pa-  
 pado que impone al procesado Silvestre Brin-  
 gas, reo del delito de homicidio en la persona  
 de Juan Valenzuela, la pena de penitenciaria  
 en tercer grado, término medio ó sean once años  
 de dicha pena, que se contarán desde el diez  
 de julio último en que principió su detención,  
 como aparece del parte de fojas cinco, con las  
 accesorias y responsabilidad civil que se expre-  
 san en la indicada sentencia: la confir-  
 maron; y los devolvieron = Mejía = Arana = Cas-  
 taneda = Montoya = Pastor = Se publicó confor-  
 me a ley; de que certifico = J. C. Villacorta =  
 { Resolución Supra = del infrascrito: Secretario de la Excm. Corte Su-  
 prema de justicia = Certifica: que en virtud  
 del recurso de nulidad interpuesto por Silvestre

Resolución de  
 2ª Instancia

Resolución Supra  
 ma

Pringas, en la causa que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha resuelto lo que sigue = Lima marzo diez y seis de mil ochocientos noventa y nueve = Vistos: de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuarenta y seis, su fecha veinte y uno de diciembre último, confirmatoria de la de primera instancia de fojas cuarenta y seis, su fecha, veinte y cuatro de noviembre del año próximo pasado, que impone a Silvestre Pringas la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio o sean once años, con las accesorias de ley, debiendo comensar a correr y contarse el término para la principal desde el diez de julio último y con lo demás que la referida sentencia de vista contiene; y los devolvieron = Velazco = Jimenez = Solar = Ortiz de Levalle = Castellanos = Se publicó conforme a ley = Luiz Deluchi = Es copia de su original que por el folio dos del cuaderno número novecientos veinte y ocho que queda archivado en esta secretaría = Lima marzo veinte de mil ochocientos noventa y nueve = Luiz Deluchi."

Es conforme con sus originales a los que me remito en caso necesario, expediendo el presente por orden del juzgado y para los efectos de ley.



Contreras

Cajamarca abril 11 de 1899.

Pedro Barona